



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MADERLINE MORELLI ORTÍZ, como representante legal de su menor hijo CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MORELLI.

DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00209-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada por la demandante quien actúa a nombre propio como representante legal de sus dos menores hijos, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5 *ejusdem*, así:

1.- Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1.- Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. Las pretensiones no son claras y exigibles, toda vez que pretende cobrar el 100% de pensión y matrícula, según el anexo que conforma título ejecutivo complejo, cuando la obligación corresponde hasta el 50% de los mismos, además el título ejecutivo por ser complejo lo constituye la certificación del colegio sobre el valor adeudado por matrícula y pensión, pero no especifica desde cuándo se adeudan las pensiones, con el valor unitario de cada una y la susodicha matrícula, toda vez que no puede perderse de vista que la fijación provisional de alimentos realizada por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, tiene efectos a partir de su proferimiento y no desde antes como pretende la demandante. Tampoco demuestra haber pagado los valores correspondientes para proceder a su ejecución, reiterando el despacho que por ser un título ejecutivo complejo requiere de ello, pues así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional y civil<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Negrillas y subrayas fuera de texto) Citada en sentencia STC18085 de 2 de noviembre de 2017, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, CSJ. Cas. Civil.

1.2.- Artículo 82-5 *idem*.

1.2.1. Los hechos de la demanda que sirven de fundamento para las pretensiones no se encuentran claramente determinados, teniendo en cuenta que no menciona en ellos a cuál de los menores se le está incumpliendo la obligación alimentaria, en lo atinente a pensión y matrícula, desde cuándo cada una de ellas y el valor de la pensión.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la doctora MADERLINE MORELLI ORTÍZ quien litiga en causa propia y como representante legal de su menor hijo CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MORELLI en este asunto, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dfdd6f46355e95a559953aec547d82ffd8bda623bc0065bdf0c8f2854ac9615**

Documento generado en 17/06/2021 09:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**